



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: OSVALDO RAFAEL SERRANO DÍAZ.
DEMANDADO: CARLOS MERCADO TORRES.
RADICACIÓN: 1389-4089-001-2022-00105-00

Constancia Secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Celebración Matrimonio Civil, el cual se encuentra para decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Provea Usted
Zambrano Bolívar, 13 de Julio de 2023.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL ZAMBRANO BOLÍVAR, julio (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente, encontramos que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se dispuso requerir al señor OSVALDO RAFAEL SERRANO DÍAZ, para que, en el término de 30 días, procediera a realizar las diligencias de notificación personal del señor CARLOS MERCADO TORRES, en los términos establecidos en el artículo 183 del C.G.P.

Ahora bien, es importante indicar que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de los procesos, que se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La norma citada, consagra tres supuestos en los cuales debe decretarse desistimiento tácito. La primera de tales modalidades, se aplica cuando se ha requerido a una de las partes para que cumpla con una carga procesal, y no se acata el requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, por estado, del auto que imparta la orden. En efecto, la norma indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Pues bien, examinada la circunstancia configuradora del desistimiento tácito según el Art. 317 del C.G.P., conviene recordar que la consecuencia de ellos, consiste básicamente en la terminación del proceso o de la actuación respectiva, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda.

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que, en el presente proceso, se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 1 del art. 317 del CGP, dado que desde la fecha en que fue notificado el peticionario, el mismo no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, dado que las constancias de notificación aportadas no cumplen los requisitos esbozados en el art. 292 del CGP, situación que a juicio del Despacho, lo hace acreedor de la sanción prevista en la citada disposición procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a51ccb87465b99d4180c1405a59a783e111c3ecb48adb340e3561ba18ec702**

Documento generado en 13/07/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>